



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## TRÁMITE LEGISLATIVO 2014-2015

ANTEPROYECTO DE LEY:

**128**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO:

**QUE GARANTIZA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN:

**24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE:

**H.H.D.D. GABRIEL SOTO MARTÍNEZ, JUAN CARLOS ARANGO Y CRISPIANO ADAMES NAVARRO.**

COMISIÓN:

**TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 23 de septiembre de 2014

Honorable Diputado  
**ADOLFO VALDERRAMA RODRÍGUEZ**  
Presidente  
**Asamblea Nacional**  
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Fecha	24/9/14
Hora	7:43 PM
Aprobado	
Rechazado	
Abstención	

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede la Constitución Política de la República y el artículo 108 del Reglamento Interno de la asamblea Nacional, presento, por su digno conducto, a la consideración de esta augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley **Por medio del cual se garantiza a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación y se dictan otras disposiciones**", el cual explicamos en la siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 42 del 27 de agosto de 1999, Por la cual se equipara las oportunidades de la personas con discapacidad, fue un paso importante en el reconocimiento que, todas las personas, tienen derecho a una vida digna y plena, y que en el caso de las personas con discapacidad, la obligación del Estado es tomar las medidas pertinentes para que, tomando en cuenta su discapacidad, se garanticen las políticas y acciones necesarias para equipararlo y dotarlos de las herramientas necesarias para su desarrollo como individuo, en el ámbito económico, social, educativo, cultural y personal.

Uno de los elementos fundamentales para que se haga efectiva esta premisa es el derecho que tienen todas las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación, en este sentido, la Ley 42 de 1999 señala en su artículo 14 que:

**“La persona con discapacidad tiene derecho a la salud y al proceso habilitación y rehabilitación integral. De no ser posible la completa rehabilitación, la acción rehabilitadora tendrá por objetivo desarrollar sus destrezas y dotarlas de elementos alternativos para compensar su discapacidad.”**

Tal es la importancia que los proponentes de la ley 42 le dieron al proceso de habilitación y rehabilitación, que señalaron la importancia de crear centros especializados que pudieran dar esa oportunidad que requieren las personas con discapacidad para mejorar su condición de vida, tal como lo podemos notar en el artículo 16 de la precitada Ley:

**“El Estado fomentará la creación y fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación, así como la formación y perfeccionamiento de profesionales, y promoverá la investigación, para mejorar la calidad de atención a la población con discapacidad. Los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos**

**apoyos y servicios, forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.”**

De igual forma, existía una conciencia institucional de las implicaciones de la pobreza en las personas con discapacidad. La imposibilidad real de acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación está íntimamente ligada a la pobreza. Es por esto que el Estado debe asumir un papel protector y garantista que permita la efectividad del derecho. Es por ello que se establece en el artículo 16 el subsidio a las personas para no hacer ilusorio del derecho a la habilitación y rehabilitación.

**“El Estado fomentará la creación y fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación, así como la formación y perfeccionamiento de profesionales, y promoverá la investigación, para mejorar la calidad de atención a la población con discapacidad. Los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos apoyos y servicios, forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.”**

Es más, la Ley 42, reconoce que hay una relación causal entre la pobreza y la falta de acceso a la habilitación y rehabilitación. Y es por ello que, de manera correcta, deja plasmado el papel garantista y protector del Estado, y le impone el deber de impedir que por falta de recursos o imposibilidad de acceso, se pierda el derecho de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación. Así se plasma en el artículo 22 de la precitada Ley:

**“En los casos en que se interrumpa o no se puede iniciar el proceso educativo habilitatorio y/o rehabilitatorio de las personas con discapacidad, ya sea por la carencia de recursos por parte de su familia o porque viven en áreas de difícil acceso, el Estado destinará los recursos financieros que le aseguren el ejercicio de su derecho de habilitación, educación y rehabilitación. Para estos fines, el Estado, a través de las entidades competentes, creará programas para garantizar a la población con discapacidad su estadía, alimentación, transporte, materiales didácticos, apoyos técnicos y todo lo relativo a su seguridad física y psíquica, en un ambiente sano que estimule el desarrollo de sus potencialidades”**

Sin embargo, a pesar de todo este cuerpo normativo, la situación de acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación de la personas con discapacidad es preocupante. Según el último estudio denominado “Estudio de la oferta de habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad año 2008”, señalo que solo el 23.1 % de las instituciones de salud brindan servicios de fisioterapia, la cual está íntimamente ligada a la rehabilitación. También señalo que solo el 42% de nuestras instituciones realiza pruebas y tiene equipos para terapia ocupacional y que los servicios relacionados con ortesis y prótesis en nuestro país, son casi inexistentes.

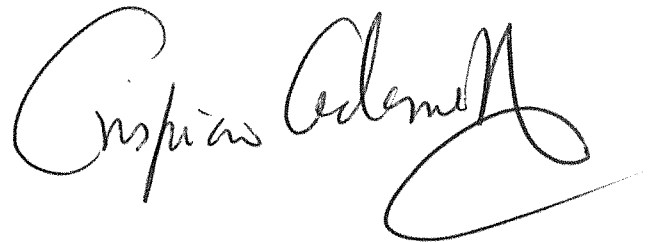
Nuestra población con discapacidad, no está teniendo acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación, que en esencia son la materialización del derecho a la habilitación y rehabilitación. Que la norma señale el Derecho y no exista la infraestructura, personal especializado y recursos para que haya un mejoramiento en la vida de las personas con discapacidad, hace de este derecho algo ilusorio.

Las personas con discapacidad merecen que se generen Centros de Habilitación y Rehabilitación, que brinden servicios sobre todo a esa gran cantidad de personas con discapacidad, que producto de la pobreza no tienen acceso a estos servicios. El Estado debe garantizar la existencia de los mismos y propiciar la creación de estos centros, subsidiando el tratamiento a aquellas personas con discapacidad que tienen derecho a una vida digna, productiva e inclusiva.

La población de Panamá está en pleno cambio demográfico. La población adulta mayor, con deficiencias físicas irá en aumento, tal como lo señalan las estadísticas nacionales que indican descenso en la morbilidad, natalidad y fecundidad. Estamos en el momento adecuado para garantizar estos mecanismos de concreción del derecho a la habilitación y rehabilitación, estableciendo políticas públicas que hagan reales los derechos de las personas con discapacidad.



**H.D. GABRIEL SOTO MARTÍNEZ**  
Diputado de la República  
Circuito 8-1





ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Fecha: 24/9/14  
Hora: 7:43 pm

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**ANTEPROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**  
**(De 23 de septiembre de 2014)**

**“Que garantiza a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de  
habilitación y rehabilitación y se dictan otras disposiciones”**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA**

**Artículo 1.** Se reconoce a la prestación de los servicios de habilitación y rehabilitación, como una parte integral del derecho que tienen las personas con discapacidad a procesos integrales de habilitación y rehabilitación. Por tanto, el Estado, por intermedio del Ministerio de Salud y entidades competentes garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de dicho derecho.

**Artículo 2.** El Estado, bajo supervisión y fiscalización del Ministerio de Salud y entidades competentes, impulsará, sin perjuicio de las obligaciones de las instituciones de salud, contenidas en la ley 42 de 1999, el establecimiento de Centros de Habilitación y Rehabilitación, dirigidos a brindar la atención integral en neurorehabilitación, rehabilitación visual, rehabilitación auditiva, rehabilitación oral, a aquellas personas con discapacidad que ameriten dicho servicio, previa certificación del profesional idóneo, y que producto de la situación económica o inaccesibilidad, no lo estén recibiendo.

**Artículo 3.** Los Centros de Habilitación y Rehabilitación, para la prestación del servicio, además de los requisitos notariales y de inscripción que señalan las leyes panameñas, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Salud, para lo cual presentará los siguientes requisitos:

- a. Descripción de los procedimientos de habilitación y rehabilitación a desarrollar.
- b. Hojas de vida e idoneidad, si la profesión lo requiere, del personal técnico a cargo de los procesos de habilitación y rehabilitación. Organigrama y descripción del espacio físico necesario para el desarrollo de los servicios de habilitación y rehabilitación.
- c. Certificaciones de la experiencia del personal técnico que desarrollará los servicios de habilitación y rehabilitación.

**Artículo 4.** Cada Centro de Habilitación y Rehabilitación, en conjunto personal técnico designado por el Ministerio de Salud o entidades competentes, determinarán el monto anual estimado de atención, administración, personal y funcionamiento, basado en el servicio de habilitación y rehabilitación a realizar, incluyendo costos anexos como lo son alimentación, hospedaje y transporte de las personas con discapacidad y quien les

acompañe. Una vez establecido el monto, el Ministerio de Salud o entidades competentes, realizará las gestiones correspondientes para garantizar los recursos para la prestación del servicio.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud o las entidades competentes y los Centros de Habilitación y Rehabilitación suscribirán un Convenio de cooperación en el cual se establecerán, entre otras cosas que las partes puedan acordar, lo siguiente:

- a. Los Mecanismos de supervisión, fiscalización y seguimiento que el Ministerio de Salud o las entidades competentes podrán realizar a los Centros.
- b. El termino de duración del convenio de prestación de servicios de habilitación y rehabilitación, el cual no será inferior a diez (10) años.
- c. El monto del subsidio que el Ministerio de Salud o entidades competentes desembolsará a los Centros de Habilitación y Rehabilitación por la prestación del servicio. El mismo será desembolsado en partidas mensuales.
- d. Los mecanismos de cancelación por incumplimiento del convenio por alguna de las partes.

**Artículo 6.** Los Centros de Habilitación y Rehabilitación podrán, dependiendo del área de acción de su servicio, suscribir acuerdos con el municipio correspondiente, para la cesión de terrenos o instalaciones, para brindar el servicio de habilitación y rehabilitación.

**Artículo 7.** El Órgano Ejecutivo queda autorizado a exonerar a los Centros de Habilitación y Rehabilitación, del pago de la totalidad de los derechos arancelarios, las importaciones de artículos, materiales y equipos de formación y de acceso a la información, de rehabilitación y del pago del impuesto sobre la Renta.

**Artículo 8.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 23 de septiembre de 2014, por el H.D. Gabriel Soto Martínez.



**H.D. GABRIEL SOTO MARTÍNEZ**  
Diputado de la República  
Circuito 8-1